

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local.

(Continuación.)

f) La concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas.

g) El desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

h) La regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública.

i) El ejercicio de acciones, dando cuenta al Pleno en su reunión, para la resolución definitiva.

Todas las atribuciones indicadas se armonizarán con lo que dispongan las Leyes generales de la Nación.

### BASE 14

De las atribuciones del Alcalde

I. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión.

c) Dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de Policía urbana y rural, y de subsistencias, dictando los bandos y disposiciones convenientes.

d) La incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación, el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo.

e) Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su Autoridad, y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

f) Ordenar los pagos y rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos.

g) Representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan.

h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de administraciones de servicios y obras municipales.

i) Todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento o a la Comisión Permanente y las que ésta delegue.

II. Corresponden al Alcalde, como Delegado del Gobierno en el término municipal:

a) Hacer que se cumplan las Leyes y disposiciones gubernativas.

b) Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual.

c) Cuidar de que se presten con exactitud los servicios y cargas públicas impuestas por el Estado.

d) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento.

e) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

### BASE 15

Atribuciones de la Junta Vecinal

I. Son atribuciones de la Junta Vecinal con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

a) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos.

b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad, y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.

Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

II. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular, las siguientes:

a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediase causa legal para su suspensión.

c) Aplicar el presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo y rendir cuentas de su gestión.

d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de Policía urbana y de subsistencias.

e) Auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público.

f) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta Vecinal por esta Ley.

### BASE 16

De las obras municipales

En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, un plan com-

pleto de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Los planes de urbanización y los proyectos de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva provincia.

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio.

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales, implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquéllos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directamente e indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal; a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo, que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.

### BASE 17

Formas de prestación de los servicios municipales

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.

Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta regirán las siguientes normas:

Se fijará el término del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará, en su caso, el canon anual que haya de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquélla, así como en sus beneficios y pérdidas.

### BASE 18

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de 10.000

habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibiendo en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministro de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por período no inferior a un mes, y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes.

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

#### BASE 19

##### De los bienes municipales

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes propios los que, siendo propiedad del Municipio, no están destinados a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local se adjudicará su aprovechamiento, por lote o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica. Si esta forma de aprovechamiento

fuera imposible, el Gobernador Civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

#### BASE 20

##### Ordenanzas y Reglamentos municipales

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar bandos de aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envío al Gobernador Civil de la provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y Bandos municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en Leyes especiales se autorice, de 500 pesetas en Municipios de más de 50.000 habitantes; de 250 pesetas, en Municipios de 20.001 habitantes a 50.000; de 100 pesetas, en Municipios de 10.001 habitantes a 20.000, y de 50 pesetas, en todos los demás.

#### BASE 21

##### Hacienda municipal

La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios o explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Arbitrios con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

#### BASE 22

##### Imposición municipal

Constituirán la imposición municipal:

a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.

b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.

c) El arbitrio sobre Casinos y Circulos de recreo.

d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

e) El arbitrio sobre solares sin edificar.

f) El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.

g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.

h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.

i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

j) La prestación personal y de transporte; y

(Continuará.)

## Junta Provincial de Beneficencia de Madrid

### EDICTO

Instruido expediente de autorización para enajenar en pública subasta notarial tres solares sitos en esta capital y sus calles de Victor Pradera, números 30 y 32 y Concepción Jerónima, número 17, así como una casa en el paseo de las Delicias, núm. 20, propiedad todos ellos de la Fundación «Orfelinato de San Ramón y San Antonio», la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales ha acordado conceder audiencia por veinte días a los interesados en los beneficios de la Fundación citada para que puedan durante dicho plazo formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, plazo durante el cual se hallará el expediente de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Amor de Dios, número 6), de diez a doce de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Vicepresidente (firmado).

(G. C.—5.594)

## Delegación Provincial del Trabajo

### NOTA

Nuevo horario para el ramo de la alimentación en Aranjuez

Mañanas: de ocho a trece.

Tardes: de diecisiete treinta a veinte treinta.

Madrid, 23 de julio de 1945.—El Delegado Provincial de Trabajo, P. O. (firmado).

(G. C.—5.593)

## AYUNTAMIENTOS

### PINILLA DEL VALLE

El día 27 de agosto próximo tendrán lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, las subastas de aprovechamientos de pastos y leñas de los montes de estos propios que a continuación se determinan, para su ejecución en el año forestal 1945-46:

1.ª A las diez horas, la de pastos del monte «La Marotera», para 800 reses lanaras, 45 cabrío, 150 vacuno y 10 mayor, en la tasación de 4.250 pesetas.

2.ª A las once horas, la de pastos del monte «Villanadillas», para 600 reses lanaras, 25 cabrío, 90 vacuno y 10 mayor, en la tasación de 3.700 pesetas.

3.ª A las doce horas, los productos leñosos que puedan obtenerse mediante el romaneo de fresnos durante cinco años del monte «Dehesa Boyal», aforados en 500 estéreos, aprovechando cada uno de los cinco años la quinta parte, o sea 100 estéreos, tasados en total en 3.750 pesetas, siendo al año 750 pesetas.

4.ª A las tres horas, la de leñas del tronzón «Gargantillas», del monte «Villanadillas», tasadas en 29.844 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables hasta la fecha de la subasta.

Las proposiciones se presentarán por medio de pliegos cerrados, para las subastas de pastos y leñas de romaneo de fresno, en la forma que determina el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales, y para la de leñas, en la forma que determina el artículo 15 de dicho Reglamento.

Para optar a la subasta es requisito indispensable depositar previamente en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del valor de tasación del aprovechamiento, cuyo justificante, en unión de la cédula personal del licitador, se presentará por separado del pliego de licitación, que se ajustará al modelo que se inserta.

Caso de no existir licitador para alguna de estas subastas, se celebrará una segunda el día 6 de septiembre próximo, a la misma hora, lugar y condiciones.

Pinilla del Valle, 24 de julio de 1945.—El Alcalde, firmado: Julio Medina Corbalán.

### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio de subasta de aprovechamiento de ... (pastos o leñas) del monte ... (tronzón en su caso) de los propios del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, para su ejecución en el año forestal 1945-46, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de ... (en letra) pesetas y acepta todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas del pliego.

(Fecha y firma del proponente, con reintegro de 4,50 pesetas.)

(G. C.—5.588) (O.—8.159)

## Audiencia Territorial de Madrid

Por el presente y conforme a lo prevenido en la disposición transitoria tercera del Decreto del Ministerio de Justicia de 1.º del actual («B. O. del Estado» del 21), se convoca a concurso para la provisión de los cargos de Fiscales Municipales y Comarcales sustitutos que a continuación se expresarán, el cual concurso se ajustará a las normas contenidas en el Título 3.º de dicho Decreto, debiendo presentarse las solicitudes con los documentos que se mencionan en el artículo 46 del propio Decreto en los Juzgados de primera instancia respectivos, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

### Juzgados que han de proveerse

Fiscales municipales sustitutos: De los 21 Juzgados municipales de Madrid (capital), Canillas, Puente de Vallecas, Vicálvaro, Chamartín de la Rosa, Aranjuez y Carabanchel Bajo.

Fiscales Comarcales sustitutos: Alcalá de Henares, Arganda, Chinchón, Ciempozuelos, Colmenar Viejo, Fuenca-rral, Getafe, Leganés, San Lorenzo del Escorial, San Martín de Valdeiglesias, Buitrago de Lozoya, Canillejas, Collado Villalba (Estación), Navalcarnero, Pozuelo del Rey, Torrelaguna y Villarejo de Salvanes.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Presidente, Gustavo Lescure.

(G. C.—5.592)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

#### CHINCHON

### EDICTO

Don Antonio Esteve Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y mediante inhibición del de igual clase de Colmenar Viejo, se tramitan autos de juicio universal, promovidos por don Bartolomé Recas Codes, vecino de dicha población, para la adjudicación de bienes relictos de don...



